



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
51/2015 Y SU ACUMULADA 54/2015**

**PROMOVENTE: COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DE AGUASCALIENTES**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a cinco de agosto de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la acción de inconstitucionalidad **51/2015**, promovida por la Procuradora General de la República, y su acumulada **54/2015**, promovida por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de Aguascalientes; turnadas conforme a los autos de radicación de tres de agosto de dos mil quince. Conste.

México, Distrito Federal, cinco de agosto de dos mil quince.

Vistos los autos de Presidencia de tres de agosto de dos mil quince, en los que se radicaron y se ordenó la acumulación de los medios de control constitucional que se precisan a continuación:

A) Acción de inconstitucionalidad **51/2015**, promovida por Arely Gómez González, Procuradora General de la República, en la cual impugna la invalidez del **"... artículo 12, fracción I de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Aguascalientes (Ley de Extinción), publicado en el periódico oficial de la entidad el 22 de junio de 2015."**, y

B) Acción de inconstitucionalidad **51/2015**, promovida por Jesús Eduardo Martín Jáuregui, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de Aguascalientes,

mediante la cual solicita la declaración de invalidez de **“Los artículos 52, fracciones I, II y III y 79, fracción III, de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Aguascalientes, expedida mediante Decreto número 204 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el veintidós de junio de dos mil quince.”**

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción II, inciso c)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anterior a la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, por virtud de lo dispuesto en el artículo décimo sexto transitorio² del Decreto de reforma respectivo, y g)³, de la

¹**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. (...)

c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano; (...).

²**Artículo Décimo Sexto transitorio.** Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 28; 29, párrafo primero; 69, párrafo segundo; 76, fracciones II, por lo que se refiere a la supresión de la ratificación del Procurador General de la República por el Senado y XII; 78, fracción V; 82, fracción VI; 84; 89, fracción IX; 90; 93, párrafo segundo; 95; 102, Apartado A; 105, fracciones II, incisos c) e i) y III; 107; 110 y 111 por lo que se refiere al Fiscal General de la República; 116, fracción IX y 119, párrafo primero de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso de la Unión necesarias por virtud de las adiciones, reformas y derogaciones a que se refiere el presente Transitorio, siempre que se haga por el propio Congreso la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República.

El Procurador General de la República que se encuentre en funciones al momento de expedirse la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, quedará designado por virtud de este Decreto Fiscal General de la República por el tiempo que establece el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución, sin perjuicio del procedimiento de remoción previsto en la fracción IV de dicho artículo.

³ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. (...)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1⁴, 8⁵, 11, párrafo primero⁶, en relación con el 59⁷, 60⁸, 61⁹ y 64, párrafo primero¹⁰, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, se

humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. [...].

⁴**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁵**Artículo 8.** Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

⁶**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

⁷**Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁸**Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

⁹**Artículo 61.** La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

- I. Los nombres y firmas de los promoventes;
- II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;
- III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;
- IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados; y
- V. Los conceptos de invalidez.

¹⁰**Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. [...].

tiene por presentados a los promoventes con la personalidad que ostentan¹¹ y se admiten a trámite las acciones de inconstitucionalidad que hacen valer.

En este orden de ideas, se tienen por designados a los delegados que mencionan; por señalados los domicilios que indican para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, y por ofrecidas como pruebas las documentales que acompañan, así como el disco compacto que acompaña el titular de la Comisión de Derechos Humanos de Aguascalientes.

Esto, con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo¹², y 31¹³, en relación con el 59, de la Ley

¹¹ De conformidad con los preceptos normativos que invocan y en términos de las documentales que al efecto exhiben:

Acción de inconstitucionalidad **51/2015**. De conformidad con la copia certificada del nombramiento de Arely Gómez González como Procuradora General de la República, expedido el tres de marzo de dos mil quince por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Acción de inconstitucionalidad **54/2015**. De conformidad con el decreto número 32, de la LXII Legislatura de Aguascalientes de veintinueve de enero de dos mil catorce, por el cual se designa a Jesús Eduardo Martín Jáuregui, como Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de Aguascalientes; así como, en términos de lo dispuesto por el artículo 19, fracciones I y XXII, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes.

Artículo 19. El Presidente tiene las siguientes obligaciones y atribuciones:

I. Representar legalmente a la Comisión y delegar dicha representación en los servidores públicos de la Comisión que, por la naturaleza de sus funciones, corresponda según el caso; [...]

XXII. Interponer, en su calidad de representante de la Comisión, en contra de leyes que violen los Derechos Humanos y que fueren expedidas por el Congreso del Estado, la acción de inconstitucionalidad que señala la Fracción II, inciso g) del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...].

¹²**Artículo 11.** (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

¹³**Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Reglamentaria de la materia, así como 305¹⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada normativa.

Por otra parte, con copia de los escritos de demanda dese vista a los poderes Legislativo y Ejecutivo de Aguascalientes a efecto de que rindan su informe dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo.

Además, se requiere a las citadas autoridades estatales para que, al presentar su informe, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidas que, de no hacerlo, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Esto, de conformidad con los artículos 1, 5¹⁵, en relación con el 59, de la invocada Ley Reglamentaria, y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y con apoyo en la tesis con rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE**

¹⁴ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹⁵ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la

LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”¹⁶

Adicionalmente, a efecto de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el artículo 68, párrafo primero¹⁷, de la mencionada Ley Reglamentaria, **se requiere al Congreso del Estado**, por conducto de quien legalmente lo representa, para que **al rendir su informe envíe a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes legislativos de las normas impugnadas.**

Por su parte, **se requiere al Poder Ejecutivo de la misma entidad** para que, en el mismo plazo indicado con antelación, envíe a este Alto Tribunal un ejemplar del Periódico Oficial del Estado, correspondiente al veintidós de junio de dos mil quince, que contiene el Decreto **204**, en el que se publicaron los artículos controvertidos en este medio impugnativo.

Se apercibe a las autoridades mencionadas que de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59¹⁸ del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹⁶ Tesis **IX/2000**, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, número de registro 192289.

¹⁷ **Artículo 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. [...].

¹⁸ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I.- Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Finalmente, con fundamento en el artículo 66¹⁹ de la Ley Reglamentaria de la materia, **dese vista a la Procuradora General de la República** con copia del escrito de cuenta del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de Aguascalientes para que, hasta antes del cierre de instrucción, formule el pedimento que corresponda.

Notifíquese. Por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor, Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de cinco de agosto de dos mil quince, dictado por el **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo**, instructor en la acción de inconstitucionalidad **51/2015** y su acumulada **54/2015**, promovidas respectivamente por la Procuradora General de la República y el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de Aguascalientes. Conste.

JME 02

¹⁹ **Artículo 66.** Salvo en los casos en que el Procurador General de la República hubiere ejercitado la acción, el ministro instructor le dará vista con el escrito y con los informes a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda.